



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-022645

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1714-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1997-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA POCOLLAY
UBICACIÓN : DISTRITO POCOLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO TACNA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Escrito con registro N° 2025-E01-029314 de fecha 4 de marzo de 2025; la Resolución Subdirectoral N° 00063-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de marzo de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-050659 del 14 de abril de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 0229-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de agosto de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-136866 del 28 de octubre de 2025, el Informe N° 03027-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025; demás actuados en el Expediente N° 1997-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de mayo del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada **Planta Pocollay**² de titularidad de **Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 al 9 de mayo de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023 en el Informe Final de Supervisión N° 00211-2023-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- Mediante Carta N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de febrero de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20157217748.

² La Planta Pocollay se encuentra ubicada en el Sector Pago Sobraya S/N (cerca al Pozo EPS), distrito Pocollay, provincia y departamento Tacna.

³ Contenidas en el Expediente N° 0098-2023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**)

⁴ Contenido en el Expediente de Supervisión y obrante en el registro N° 2023-I01-022645 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**)

2025, notificada el 3 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) realizó un requerimiento de información al administrado.

4. Con Escrito de registro N° 2025-E01-029314 de fecha 4 de marzo de 2025, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00063-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 12 de marzo de 2025 y notificada al administrado el día 14 de marzo de 2025⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFAP inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en su Tabla N° 1.
6. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-050659 del 14 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos 1**), a través del cual expresó sus consideraciones respecto del PAS.
7. El 14 de octubre de 2025, mediante Carta N° 01180-2025-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó⁶ al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0229-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-136866 del 28 de octubre de 2025, (en adelante, **Escrito de Descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
9. Mediante el Informe N° 03027-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la presunta vulneración de principios administrativos en la determinación de la sanción de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2

10. El administrado alega que respecto a lo señalado en su Escrito de Descargos 1, en el cual indicó que estas conductas estaban calificadas según el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos como infracciones leves, y que, de acuerdo al cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, se contempla una amonestación como sanción, así como una multa; la Autoridad Instructora habría vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad e imparcialidad, en razón de lo siguiente:

⁵ La notificación se realizó de manera personal, mediante Acta de Notificación TUO de la Ley N° 27444 N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

⁶ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación 389945, el cual registra como fecha y hora de recepción el día 13 de octubre de 2025 a las 10:59:18 a.m.

➤ Principio de legalidad

11. El administrado señala que, resulta preocupante que, para determinar el tipo de sanción, la autoridad instructora delegue competencias de análisis legal normativo a profesionales que no están calificados para dicho acto, puesto que el informe N° 01567-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**) está elaborado por profesionales económicos.
12. Asimismo, el administrado advierte que los profesionales de la SSAG que elaboraron el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa no son los profesionales idóneos para determinar qué sanción es la adecuada para cada conducta infractora, solo tienen facultades y competencias para determinar la cuantía de una multa.
13. Al respecto, el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. En ese orden de ideas, debemos señalar que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**)⁸, dentro de la estructura orgánica de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), órgano de línea del OEFA, se encuentra la SFAP, quien en su calidad de autoridad instructora del PAS, tiene entre sus funciones la de **proponer sanciones** en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, en el ámbito de su competencia⁹.
15. Por su parte, la SSAG, la cual también forma parte de la estructura orgánica de la DFAI, tiene entre sus funciones la de efectuar el análisis del **cálculo de las multas**

⁷**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁸**ROF del OEFA****Artículo 61.- De la estructura orgánica de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos está conformada por:

- a) Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
- b) Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
- c) Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios
- d) **Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

⁹**ROF del OEFA****Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

(...)

c) Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.

(...)

correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹⁰.

16. De ello se colige que, solo en el caso que la Autoridad Instructora concluya que, de los actuados en el expediente y del marco normativo vigente, corresponde proponer como sanción, **una multa**, solicita a la SSAG que realice su respectivo cálculo
17. En ese sentido, debemos precisar que, de los actuados en el presente expediente se observa que, ha sido la SFAP quien, a través del Informe Final de Instrucción, ha determinado y propuesto entre otras cosas, que la sanción que corresponde imponer al administrado es una multa, en concordancia con las normas que tipifican las conductas infractoras bajo análisis; por lo que, dentro del marco de sus competencias, y a solicitud de la SFAP, la SSAG emitió el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa, siendo dicho informe parte integrante del Informe Final de Instrucción.
18. Por lo tanto, debemos enfatizar que, no se ha delegado a la SSAG ningún análisis sobre el tipo de sanción a imponer para los hechos imputados analizados en el PAS, ello se puede corroborar con la revisión del contenido del Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa, del cual se advierte que su análisis se restringe únicamente al cálculo de la multa que la SFAP propuso como sanción aplicable al presente caso.
19. En consecuencia, la supuesta vulneración al principio de legalidad que el administrado alega, carece de sustento, toda vez que, se evidencia que la SFAP y la SSAG, han actuado de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas.

➤ Principio de debido procedimiento
20. El administrado afirma que revisado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa se aprecia que no existe un análisis para determinar que en realidad la conducta infractora merece una sanción de multa, dado que solo se habla del cálculo de la multa cuando el artículo 11 del RPAS señala claramente los tipos de sanciones y que, en ese sentido, se advierte una arbitrariedad en la recomendación de multa.
21. Agrega que, para llegar a determinar si el administrado merece la imposición de una multa (sanción pecuniaria) se tiene que llevar previamente un proceso de análisis que considere de manera conjunta supuestos necesarios que determinarían la imposición de una sanción monetaria o no, tales como: (i) los antecedentes del administrado (si es la primera vez que incurre en la infracción imputada, verificándose en el RUIAS), ii) si la infracción implica un daño ambiental o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental.
22. Sobre el particular, el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, señala principalmente que, los

¹⁰

ROF del OEFA

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente. (...).

¹¹

TUO de la LPAG

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

23. Ahora bien, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)¹², la determinación de las sanciones administrativas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
24. En concordancia con ello, la aplicación de una sanción monetaria y no una amonestación, responde a la habilitación legal que ostenta la autoridad dentro del marco legal previsto en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, (en adelante, **RLGIRS**) modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que tipifica los Hechos Imputados N° 1 y N° 2, y determina la escala de sanción aplicable a los mismos.
25. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 de artículo IV del TUO de la LPAG¹³, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

¹² Considerando 79 y 80 de la Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023 Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefa-tfa-se.pdf?v=1700263969>

¹³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).

26. En esa medida, esta Dirección considera que, la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación la comisión de las conductas infractoras bajo análisis, podrían resultar ser más ventajosa para el administrado. En ese sentido, corresponde precisar que, correspondería aplicar una amonestación, cuando este tipo de sanción no resulte más ventajosa para el administrado, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
27. Por tal motivo, en el presente caso, no corresponde aplicar una amonestación como sanción, sino una sanción pecuniaria (multa) en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, cuyo cálculo será efectuado en base a la metodología del cálculo de multa del OEFA y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.
28. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAGMRS**) es un documento técnico y operativo en el cual el administrado declara ante la autoridad competente información relacionada a las características (cantidad y naturaleza) de los residuos generados en su instalación, así como la información del transporte y disposición final de los mismos.
29. En ese sentido, la falta de presentación oportuna de la DAGMRS, es decir, en los plazos establecidos, impide a la autoridad conocer -de forma documental- la cantidad de residuos generados en la planta industrial, así como la estimación de residuos a generarse en determinado periodo, lo cual también resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, toda vez que, la autoridad de supervisión no puede verificar el cumplimiento de otras obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a residuos sólidos, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental.
30. Por tanto, se debe considerar el efecto poco disuasivo de una amonestación y la coherencia en relación con otra casuística, es decir, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado en cumplir de forma eficaz la presentación de la DAGMRS en los plazos establecidos para ello.
31. En esa línea, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2, esta Dirección se considera que la imposición de multas es la sanción más idónea, sin que ello constituya una vulneración al principio de razonabilidad o debido procedimiento.
32. En consecuencia, y en virtud de lo antes expuesto, en el PAS no se advierte vulneración alguna al principio de debido procedimiento.

➤ Principio de imparcialidad

33. El administrado señala que en un caso similar (Expediente N° 1968-2023-OEFA/DFAI/PAS - numerales 132, 133 y 134 del Informe Final de Instrucción N° 00749-2024-OEFA/DFAI-SFEM) en donde la conducta infractora es de gravedad leve, pasible de sanción no monetaria (amonestación) y monetaria (multa), la autoridad instructora realiza un análisis para determinar la sanción que se deberá imponer al administrado. En ese sentido, el administrado argumenta que al estar inmerso en una infracción similar (gravedad leve pasible de amonestación) deberá recibir el mismo trato y/o procedimiento para determinar el tipo de sanción.

34. Al respecto, el principio de imparcialidad se encuentra recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, y señala que, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
35. En ese escenario, corresponde precisar que, los hechos que sustentan los procedimientos administrativos sancionadores bajo el ámbito del OEFA, son analizados caso por caso, en función a sus particularidades, por lo que, la aplicación de distintos criterios en el análisis de conductas infractoras en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no puede considerarse *a priori*, una vulneración al principio de imparcialidad, previsto en el TUO de la LPAG.
36. Ahora bien, en el caso al que hace referencia el administrado (Expediente N° 1968-2023-OEFA/DFAI/PAS)¹⁵, la conducta infractora analizada es la siguiente: “El administrado incumplió el requerimiento efectuado con el Acta de Supervisión del 17 de mayo de 2023, en tanto, no remitió los documentos que acreditaban el mantenimiento de las líneas de conducción de efluentes líquidos y la inspección periódica de tanques de combustible”, es decir, se trata de una conducta distinta a la que se discute en el PAS.
37. En ese sentido, la DFAI, en ejercicio de sus facultades, ha considerado que, para las infracciones referidas al incumplimiento de requerimientos efectuados por la Autoridad Supervisora, deberá analizarse si procede aplicar como sanción, una amonestación, toda vez que, como bien señala en el Informe Final de Instrucción N° 00749-2024-OEFA/DFAI-SFEM que cita el administrado, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que la justifiquen.
38. Ahora bien, es potestad de la administración, en este caso, la DFAI, determinar las conductas en las cuales el daño o la puesta en riesgo que genera es mínimo o inexistente, siendo que ha considerado que dicho criterio no resulta aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1.1.2. del cuadro de infracciones contenido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, la cual sanciona la conducta de “no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.
39. Por lo tanto, en el presente caso, esta Dirección considera que no existe vulneración del principio de imparcialidad, como erróneamente lo afirma el administrado.

14

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…) **1.5 Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (…).

15

Registro SIGED N° 2023-I19-015541

III. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

40. A través del Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó –entre otras cosas– su reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la comisión de los Hechos Imputados N° 1, N° 2 y N° 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos 2, el administrado reafirma el reconocimiento de responsabilidad formulado.
41. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, en forma expresa y por escrito, constituye un atenuante de responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
42. En esa misma línea, el artículo 13 del RPAS¹⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de la multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que la reducción de multa será de 30% o 50%, dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el reconocimiento.
43. En virtud de lo expuesto y de la revisión del Escrito de Descargos 1, se advierte que el administrado cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que el reconocimiento fue realizado de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
44. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los Hechos Imputados N° 1, N° 2 y N° 3, en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, le corresponderá la aplicación de un descuento del 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los referidos hechos imputados, la cual se verá reflejada en el acápite correspondiente de la presente resolución.

16

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. De acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)¹⁷, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
46. El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS¹⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAGMRS sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
47. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS¹⁹, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA

17

LGIRS

Artículo 55. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la **Declaración Anual** de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)

18

RLGIRS

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL), modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la **Declaración Anual** sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

19

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal), modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (...).

adicionalmente deben presentar la DAGMRS y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

48. Además, de acuerdo con el sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135 de la RLGIRS²⁰, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022- MINAM, el no reportar a través del SIGERSOL la DAGMRS, conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- b) Análisis de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2
49. Durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisor del OEFA observó que, como resultado de sus actividades industriales, el administrado genera residuos sólidos tales como botellas plásticas, botellas de vidrio y cartón²¹.
50. Asimismo, cabe indicar que, el administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 480-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 3 de junio de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en la cual se detalla que en la Planta Pocollay se generan residuos sólidos industriales, clasificados como residuos no peligrosos (cartón, plásticos, vidrio, entre otros) y residuos orgánicos (orujo, escobajo, vinaza y borra), los cuales son dispuestos para su aprovechamiento mediante compostaje.
51. En virtud de ello, y conforme consta en el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión²³, de la revisión de la plataforma del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (SIGERSOL), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó la DAGMRS correspondiente a los periodos 2021 y 2022. Ante ello, durante la supervisión, el representante del administrado manifestó que no había realizado las declaraciones respectivas por desconocimiento de dicha obligación.
52. Cabe señalar que, de acuerdo con el RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo

20

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2.	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

21

Fotografías: TimePhoto_20230509_100642.jpg,
TimePhoto_20230509_100713.jpg

TimePhoto_20230509_100652.jpg

y

22

Obligación N° 7 del Acta de Supervisión.

23

Numeral 7 del Informe de Supervisión.

N° 001-2022-MINAM, el administrado debió reportar, a través de la plataforma SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2021 y 2022, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril del año siguiente al periodo declarado, es decir, hasta el 25 de abril de 2022 y 25 de abril de 2023, respectivamente.

53. Asimismo, se precisa que, si bien durante la Supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado no había presentado las DAGMRS correspondientes a los años 2021 y 2022; la revisión posterior de la plataforma SIGERSOL evidenció que ambas declaraciones fueron reportadas el **4 de julio de 2023**, tal como se observa a continuación:

Reporte de las DAGMRS de los periodos 2021 y 2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos							
Filtros de búsqueda							
Código generado		20157217748					
Estado		--Seleccione--					
Año		--Seleccione--					
Buscar							
Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales							
#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora
1	PRODUCE-20157217748-2023	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Industrias manufactureras	2022	20157217748	VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRLTD	04/07/2023
2	PRODUCE-20157217748-2023	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Industrias manufactureras	2021	20157217748	VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRLTD	04/07/2023
3	PRODUCE-20157217748-2023	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Industrias manufactureras	2020	20157217748	VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRLTD	04/07/2023
4	PRODUCE-20157217748-2023	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Industrias manufactureras	2019	20157217748	VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRLTD	05/07/2023

Fuente: Plataforma del SIGERSOL (<https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>).

54. Al respecto, a través de la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE²⁴, el TFA ha señalado que la presentación de la DAGMRS constituye una obligación sujeta a un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior– el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, si esta fuera presentada fuera del plazo establecido en la norma, ello no implicaría una subsanación.
55. En ese sentido, al haberse verificado que el administrado presentó las DAGMRS correspondientes a los años 2021 y 2022 fuera de plazo, se concluye que incumplió lo dispuesto en la LGIRS y el RLGIRS, conforme al siguiente detalle:

Periodo	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Días de retraso
Año 2021	25 de abril de 2022	4 de julio de 2023	436
Año 2022	25 de abril de 2023	4 de julio de 2023	71

Elaboración: DFAI

24

Ver considerandos 76 al 80.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742983/Res%20399-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1665434332>

c) Análisis de la documentación presentada durante el PAS en relación con los Hechos Imputados N° 1 y N° 2

56. Conforme se ha indicado en el acápite III de la presente resolución, mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en relación con los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis.
57. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios actuados en el presente expediente, y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad antes mencionado, se concluye que, el administrado no presentó las DAGMRS correspondientes a los períodos 2021 y 2022, conforme lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
58. Por tanto, dichas conductas configuran los Hechos Imputados N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de estos extremos del PAS.**

IV.2. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.

a) Marco normativo aplicable

59. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁵, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
60. El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)²⁶ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
61. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁷,

25

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

26

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

27

Reglamento de la Ley del SEIA

prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

62. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)²⁸, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
 63. Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)²⁹, constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable previsto en el instrumento de gestión ambiental
64. El administrado cuenta con la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pocollay (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 480-2019-PRODUCE/DGAAMI del 3 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la DAA**), sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe de la DAA**). Según el Anexo N° 2 “Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales” del informe antedicho, el administrado asumió el compromiso de “Implementar un almacén temporal de

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

28

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

29

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

residuos sólidos, el cual se encuentre cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos” durante los meses 11 y 12 del cuarto trimestre del primer año, contado desde la entrada en vigor de la DAA. Lo mencionado se aprecia a continuación:

ANEXO N° 2
Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales¹

N°	Medidas Específicas	Tipo de Medida (P/M/C)*	Frecuencia	Cronograma de Implementación												Tiempo de Duración	Costo (\$.)
				Trimestre 1			Trimestre 2			Trimestre 3			Trimestre 4				
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
1	Riego continuo del ingreso para evitar levantar polvo	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 minutos	-
2	Evitar el uso de las bocinas cuando los vehículos circulen en el área de influencia de la planta.	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
3	Realizar la segregación de los residuos sólidos.	M	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
4	Elaboración de compost.	M	Anual			X	X	X								3-4 meses	500
5	Implementar un almacén temporal de residuos sólidos, el cual se encuentre cerrado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	M	Única vez											X	X	1 año	1500

Fuente: Anexo 2 de la Informe Técnico Legal N° 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

65. En adición a lo mencionado, se debe tener en cuenta que la DAA fue aprobada el 3 de junio de 2019 y entró en vigor el día hábil siguiente, es decir, el martes 4 de junio de 2019.
 66. En tal sentido, el administrado debió implementar el almacén temporal en el periodo comprendido desde el 4 de mayo al 3 de junio del 2020 (meses 11 y 12 del cuarto trimestre).
 67. De forma complementaria, se apunta que, en el levantamiento de observaciones de la DAA³⁰, el administrado señaló que cuenta con una zona de residuos sólidos donde se verifica que implementó contenedores rotulados para la segregación de los residuos. Asimismo, se indica que, la planta industrial no cuenta con un almacén de residuos sólidos.
- c) Análisis del Hecho Imputado N° 3
68. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión³¹ y en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Pocollay no cuenta con un área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento. Al respecto el representante del administrado manifestó que, cuenta con un área cercada que habilitará posteriormente como almacén de sus residuos peligrosos.
 69. En razón de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que la conducta del administrado califica como dos infracciones, toda vez que incumple el compromiso establecido en su DAA, y, al mismo tiempo, incumple lo establecido en el artículo

³⁰ Páginas 11 al 12 del archivo: Anexo__Otros_1633839384361.pdf.

³¹ Obligación N° 8 del Acta de Supervisión.

³² Numeral 21 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

55 de la LGIRS y el artículo 54 del RLGIRS, correspondiéndoles respectivamente, la norma tipificadora establecida en el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD y la establecida en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (que modificó el RLGIRS).

70. Sobre el particular, corresponde precisar que en la DAA consta que el administrado no generaría **residuos peligrosos**. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Tabla: Actividades de la Planta Industrial		
Etapas	Actividades	Descargas al medio ambiente
Operación	Para la producción de vinos, se tienen las siguientes actividades en general: - Vendimia - Recepción de materia prima - Estrujado y despalillado - Fermentación alcohólica - Descube - Prensado - Fermentación maloláctica - Trasiego - Clarificación - Estabilización y conservación - Filtrado (mangas con tierra, placas) - Envasado - Almacén y ventas.	Efluentes: Se generan efluentes industriales y domésticos. Emisiones: La generación de emisiones fugitivas gaseosas se da en el alambique por el funcionamiento de la caldera, cuya operación es a gas natural, solo en época de campaña (marzo a mayo). La demás maquinaria y equipos son eléctricos. Residuos sólidos: La empresa manifiesta que no genera residuos industriales peligrosos. Con respecto a los residuos domésticos, comerciales e industriales no peligrosos, se generan; entre ellos residuos de cartón, plásticos y vidrio, etc. Los residuos domésticos y no peligrosos son dispuestos mediante la Municipalidad de Tacna. Asimismo, se generan residuos orgánicos como orujo y escobajo, vinaza y borra, los mismos que son dispuestos para la realización de compost. Ruido y vibraciones: Las fuentes de generación son las actividades generales de la planta industrial, los cuales son de generación mínima.
	Las actividades para la producción de pisco se dividen en: - Destilación - Corte de cabeza - Corte de cuerpo - Maduración y oxigenación - Filtrado - Envasado, etiquetado y encajado. Finalmente, se tiene la elaboración de macerados (de Damasco) Como actividades complementarias se tiene: - Mantenimiento y lavado de equipos y maquinarias.	

Fuente: Pág. 3 del Informe Técnico Legal N° 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

71. Asimismo, de la información que obra en el Expediente de Supervisión, no se advierte que en la unidad fiscalizable se haya identificado la generación de residuos peligrosos y, si bien durante la supervisión se encontró un contenedor de color rojo para la segregación de residuos peligrosos, este se encontraba vacío, conforme se aprecia en la siguiente vista fotográfica³³:



TimePhoto_20230509_100728

72. Aunado a ello, de la revisión de las DAGMRS correspondiente a los años 2021 y 2022, registradas en la plataforma del SIGERSOL, se verifica que el administrado no declaró que en dichos años haya generado residuos sólidos peligrosos.

73. Finalmente, según lo señalado en el Acta de Supervisión³⁴, respecto a la obligación de presentar los manifiestos de residuos peligrosos, la Autoridad Supervisora precisó que “no aplica”, toda vez que, durante la supervisión no se advirtió ni la generación ni el almacenamiento de esta clase de residuos, conforme se aprecia a continuación:

Presunto Incumplimiento	No aplica	Subsanado	No aplica
Obligación 10: Descrita en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) – Presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. a) Descripción: De la revisión de la plataforma del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (SIGERSOL NM) del MINAM https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml, no se evidencia la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2022 ni del primer trimestre 2023 de Planta Pocollay. Sin embargo, durante la acción de supervisión, al interior de la planta industrial, no se advierte la generación ni almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, asimismo, de la revisión del registro interno de residuos sólidos se verificó que no ha generado residuos peligrosos durante el año 2022 ni de enero a abril 2023. En tal sentido, no corresponde la verificación de la obligación ambiental fiscalizable en la presente supervisión. b) Requerimiento de subsanación No aplica c) Información para análisis de riesgo No aplica d) Medios probatorios - Plataforma SIGERSOL. - Fotografías obtenidas durante la supervisión.			

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión

74. En consecuencia, se concluye que la obligación de contar con un almacén central de **residuos peligrosos** en la Planta Pocollay, conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, no le es aplicable al administrado, toda vez que, tanto en la DAA como en la Supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado no genera residuos sólidos peligrosos.
75. Ahora bien, respecto al compromiso ambiental contenido en el Anexo N° 2 de la DAA, referido a la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos y que es materia de análisis en la presente imputación, no se advierte que la Autoridad Certificadora haya emitido acto administrativo alguno que modifique, deje sin efecto o exonere de su cumplimiento, por lo que, se colige que, dicho compromiso se mantiene vigente desde su aprobación.
76. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su DAA, al no haber implementado un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las condiciones exigidas: cercado, señalizado y con muros de contención para residuos líquidos.
- d) Análisis de la documentación presentada durante el PAS en relación con el Hecho Imputado N° 3
77. Conforme se ha indicado en el acápite III de la presente resolución, mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en relación con el hecho imputado descrito en el numeral 3 de la

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.

78. Sin perjuicio de ello, adicionalmente el administrado informó, **para conocimiento y/o atenuante**, la situación actual del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la implementación de un almacén de residuos sólidos, lo cual será analizado a continuación, a efectos de verificar si existe una adecuación de la conducta infractora que se analiza en el presente acápite, y si ello incide en el cálculo de la multa que corresponda imponer.
79. Sobre el particular, el administrado adjuntó dos (2) vistas fotográficas georreferenciadas (UTM WGS 84 19K, 8009693N, 372185E), ambas de fecha 11 de abril de 2025, las mismas que se aprecian a continuación:



Fuente: Escrito de Descargos 1

80. Sin embargo, las citadas fotografías únicamente muestran el interior de una instalación techada, la cual se divide en dos zonas: (i) una pequeña área donde aparentemente se han implementado dispositivos de almacenamiento de residuos, debidamente señalizados, y (ii) un área más amplia que alberga dos (2) tanques, sin que exista una delimitación física que separe dichos tanques de la zona de residuos. Lo descrito evidencia el incumplimiento de una condición esencial establecida en su DAA, la cual exige que el almacén temporal debe encontrarse **cerrado**; además, se advierte que no solo se almacenan residuos dentro de la instalación, sino que también se ubican otros elementos —como tanques— sin una separación adecuada.
81. En consecuencia, las fotografías presentadas no brindan certeza respecto a que el administrado haya implementado un "almacén temporal" destinado exclusivamente al almacenamiento de residuos. Asimismo, es importante señalar que el administrado no presentó medios probatorios adicionales (como facturas o boletas de servicio) que acrediten los gastos incurridos para la implementación de dicha instalación.
82. Adicionalmente, el administrado presentó una tercera vista fotográfica, la misma que carece de fecha y georreferenciación, en ella se advierte una zona destinada a la segregación de residuos sólidos, equipada con dispositivos de almacenamiento codificados por colores. No obstante, este aspecto ya fue

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

verificado previamente durante la Supervisión Regular 2023³⁵, razón por la cual carece de objeto extender el análisis al respecto.



Fuente: Escrito de Descargos 1



Fuente: Supervisión Regular 2023

83. En ese sentido, del análisis de la información remitida por el administrado a través de su Escrito de Descargo 1, se concluye que, a la fecha, **no ha cumplido con el compromiso asumido en su DAA**, toda vez que no acreditó la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos que se encuentre cercado, con señalización adecuada y muros de contención —condición aplicable, además, para residuos líquidos—. En consecuencia, **no demostró la corrección de la conducta infractora**.
84. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad antes descrito, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.
85. En consecuencia, dicha conducta configura el Hecho Imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
87. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁵ Ver fotografía con código TimePhoto_20230508_091030, contenida en el Expediente de Supervisión.

³⁶ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

V.2.1. Hechos Imputados N° 1, N° 2 y N° 3

91. Las conductas infractoras que se le imputan al administrado se encuentran referidas a lo siguiente:
- H.I.1: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- H.I.2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay

37

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

H.I.3: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.

92. Al respecto, debe señalarse que, conforme a lo establecido por el TFA³⁸, las medidas correctivas pueden ser dictadas no solo cuando sea necesario revertir, remediar o compensar impactos negativos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, sino también ante el riesgo potencial de afectación.
93. En ese sentido, el TFA ha determinado que la imposición de una medida correctiva está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado, (ii) que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos al ambiente, recursos naturales o salud, y (iii) que dichos efectos persistan³⁹.
94. En el caso de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2, las obligaciones incumplidas son de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de **obligaciones de carácter formal**, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
95. Por otro lado, respecto del Hecho Imputado N° 3, se advierte que, de dictarse medidas correctivas éstas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la referida a conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Regular 2023.
96. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la presunta conducta infractora N° 3 haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de su compromiso ambiental.
97. Por tanto, en este caso, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, se concluye que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3.**

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**a) Sobre la solicitud de reajuste a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción**

98. Mediante su Escrito de Descargos 2, el administrado adjunta la Factura Electrónica N° E001-151, a fin de que sea considerado en el cálculo de la multa a imponer en relación con los Hechos Imputados N° 1 y N° 2.
99. Adicionalmente, en relación con el Hecho Imputado N° 3, el administrado manifiesta que se encuentra dentro del escenario 2, para lo cual indica que adjunta cotizaciones asociados a la obligación incumplida (Cotización de servicio N° 021-2025-ECSM/TACNA y Cotización N° 008-2025-SYM VICTORIA), para que se reformule el cálculo de la multa.
100. Sobre el particular, la documentación presentada por el administrado ha sido remitida a la SSAG a fin de que, en el marco de sus competencias, sea evaluada en el Informe de Cálculo de Multa, por lo que nos remitimos al contenido de este, a efectos de acreditar que se ha procedido con su evaluación; toda vez que dicho Informe forma parte del sustento de la presente Resolución y, por lo mismo, se adjunta.

b) Procedencia de la imposición de una multa

101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionarlo con una multa ascendente a **3.075 UIT**.
102. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las mencionadas conductas infractoras. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
103. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en los extremos antes mencionados. Por lo tanto, la multa asciende a **1.538 UIT** de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 50%
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.058 UIT	0.029 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.057 UIT	0.029 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	2.960 UIT	1.480 UIT
Multa total			1.538 UIT

104. Sin embargo, en función de los ingresos brutos del administrado, se ha determinado que la multa calculada **respecto a la conducta infractora N° 1 no resulta confiscatoria**; mientras que respecto a las conductas infractoras N° 2 y N° 3, resultaría confiscatoria para el administrado, pues esta supera el 10% de sus ingresos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones.
105. En consecuencia, luego del análisis de no confiscatoriedad, la multa a imponer al administrado por **las conductas infractoras N° 2 y N° 3** asciende a **1.425 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa calculada	Proporción	Multa final
C.I.2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.029 UIT	0.019	0.027 UIT
C.I.3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	1.480 UIT	0.981	1.398 UIT
Multa Total		1.509 UIT	1.000	1.425 UIT

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁴¹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00063-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **1.454 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.029 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.027 UIT

⁴²

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	1.398 UIT
Multa total		1.454 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00063-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 6°.- Informar a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del

43

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.** el Informe N° 03027-2025 del 27 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20251100108 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00044032512	0.029 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00044042512	0.027 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay, toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	00044052512	1.398 UIT
Multa total CAM: 20251100108			1.454 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04992197"



04992197



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-022645

INFORME n.º 03027-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1997-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.L.

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00063-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 12 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Cabe resaltar que, el PAS pertenece a la unidad fiscalizable “Planta Pocollay”, se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.

Luego, mediante el Memorando n.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de 13 de mayo de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los Hechos Imputados n.ºs 1, 2 y 3; efectuándose el mismo desde el inicio del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.

Con fecha 14 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00229-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **1.729 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 01567-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1997-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Asimismo, respecto al hecho imputado n.º 3, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluada.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna .

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 28 de octubre de 2025, mediante escritos con registro n.º 2025-E01-136866 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), tal como sigue:

Respecto a los comprobantes de pago:

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA: SE REAFIRMA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SE ADJUNTA MEDIOS DE PRUEBA PARA REAJUSTE DE MULTAS

17. Respecto a los hechos imputados:

- a) **Hecho imputado N° 1** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al periodo 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- b) **Hecho imputado N° 2** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al periodo 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

18. El administrado reafirma el reconocimiento de responsabilidad, asimismo pide a la autoridad instructora tutela igualitaria y respeto a su derecho de legítima defensa en conformidad con los argumentos y medios probatorios adjuntados en el presente descargo, para que se disponga en respeto y conforme al derecho.

19. Respecto al hecho imputado:

- c) **Hecho imputado N° 3** El administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. El administrado reafirma el reconocimiento de responsabilidad, asimismo en concordancia con el precedente administrativo de observancia obligatoria según Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, manifiesta de manera expresa que el hecho imputado N° 3 se encuentra dentro del escenario 2, por lo que adjunta medios probatorios (cotizaciones) asociados a la obligación incumplida para que se reformule razonablemente el cálculo de la multa.

Para finalizar, el administrado cumple con adjuntar la información correspondiente a los ingresos brutos percibidos en los años 2021 y 2022 en respeto al principio de no confiscatoriedad.

En ese sentido, en conformidad con los argumentos y medios probatorios adjuntados en el presente descargo, dispóngase con respeto a la constitución, la ley y al derecho.

(...)”

Respuesta a dicho descargo:

➤ **Respecto al costo de elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos**

Cabe indicar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral IV.1 sección A, respecto al hecho imputado n.º 1 y 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, dado que corresponden a incumplimientos formales, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

Sobre ello, el administrado adjunta la Factura Electrónica n.º E001-151, de fecha 04 de junio 2025, emitida por la empresa ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L, la cual se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 1: Comprobante presentado por el administrado

009

ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL
ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L.
AV. LOS ANGELES 890 ARRIBA DEL GRIFO MUNICIPAL DE POCOLLAY
POCOLLAY - TACNA - TACNA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20612466336
E001-151

Fecha de Emisión : 04/06/2025
Señor(es) : VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL
RUC : EIRLTD
20157217748
Dirección del Cliente : DI POCOLLAY PAGO SOBAYAY
FRENTE AL POZO EPS TACNA-
TACNA-POCOLLAY
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : OFERTA TÉCNICA-ECONÓMICA
ACA-13-2025

Forma de pago: Contado

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE ELABORACION Y PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL SOBRE MINIMIZACION Y GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS PERIODO 2024 PARA EL ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRL.	254.237	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas : S/ 254.24
Anticipos : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor Venta : S/ 254.24
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 45.76
ICBPER : S/ 0.00
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de redondeo : S/ 0.00
Importe Total : S/ 300.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo del costo evitado, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁵ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶ (en adelante, **el TFA**).

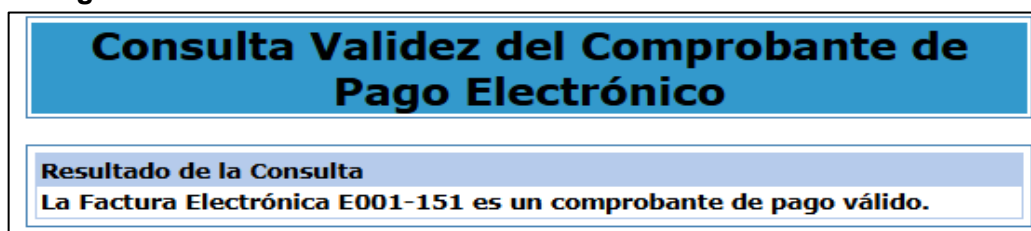
En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT donde se evidencia que la Factura Electrónica n.º E001-151 es válida, conforme se detalla a continuación:

⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁶ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Imagen n.º 2: Factura Electrónica Consultada en el Portal de la SUNAT



Fuente: Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico en la SUNAT.

Disponible en: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En cuanto al criterio de especificidad, de la revisión de la Factura Electrónica n.º E001-151, se advierte que dicho documento está vinculado a la elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, por un monto de S/ 300.00, incluido el IGV. En ese sentido, en relación con los hechos imputados n.ºs 1 y 2, se concluye que las infracciones están asociadas a la presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.

En base a lo expuesto, corresponde considerar el costo señalado en la Factura Electrónica n.º E001-151, presentada para la estimación del costo evitado correspondiente a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, relacionado a la Elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.

- Respecto al costo de Implementación del almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos

En cuanto a ello, de acuerdo a lo indicado en el numeral IV.1 sección A, el hecho imputado n.º 3, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que solo se incluye dos cotizaciones: Cotización de Servicio n.º 021-2025-ECSM/TACNA y la Cotización n.º 008-2025-SYM Victoria 4672/CIMEC, de fechas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22 de octubre y 21 de octubre de 2025 respectivamente. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha proforma no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.º 1.

Al respecto, del análisis técnico-legal del equipo de SFAP, se precisa que, el administrado tenía para presentar la información hasta el 26 de abril del 2022. No obstante, en la revisión de la plataforma del SIGERSOL, el administrado ha registrado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021 el 04 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo Evitado Total (en adelante, **CE**)⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

⁷

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.** Para ello se considera la Factura Electrónica n.º E001-151⁸ de fecha 04 de junio de 2025, emitida por la empresa ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L, cuyo valor asciende a S/ 300.00 (Incluye IGV).

Asimismo, se precisa que, al presentar la Declaración de manera extemporánea, el administrado estaría internalizando el costo de capacitación; por ello, en este caso, no se considera dicho costo.

Antes de realizar el cálculo de la multa, es importante señalar que, en atención al literal B: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral IV.1. del presente informe, el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al período 2021 de manera extemporánea; por lo que, a pesar de ser una conducta insubsanable, corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió de forma extemporánea.

Por lo tanto, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente calendario que tenía como plazo máximo para presentar la Declaración (26 de abril de 2022) hasta la fecha que lo presentó de manera extemporánea (04 de julio de 2023).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta. Luego, este monto es actualizado con el factor de ajuste desde el mes de cumplimiento extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2021, conforme lo	S/. 266.700

⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.267
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 301.912
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(d)	1.035
Beneficio ilícito ajustado. ^(e)	S/. 312.479
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.058 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar la presentación (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora (04 de julio de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, **IPC**) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / IPC_{\text{a la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora}} = IPC_{\text{octubre 2025}} / IPC_{\text{julio 2023}} = 115.484549 / 111.623134$, equivalente a $F = 1.035$. Se considera el redondeado a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC corresponde al mes de octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.058 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.058 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.058 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.058 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹¹

De acuerdo con el Memorando n.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de mayo de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido “desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.058 UIT** a **0.029 UIT**¹² por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

¹² La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.029 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el numeral IV.3, Hecho imputado n.º 2.

Al respecto, del análisis técnico-legal del equipo de SFAP, se precisa que, el administrado tenía para presentar la información hasta el 26 de abril del 2023. No obstante, en de la revisión de la plataforma del SIGERSOL, el administrado ha registrado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 el 04 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.** Para ello se considera la Factura Electrónica n.º E001-151¹⁵ de fecha 04 de junio de 2025, emitida

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por la empresa ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L, cuyo valor asciende a S/ 300.00 (Incluye IGV).

Asimismo, se precisa que, al presentar la Declaración de manera extemporánea, el administrado estaría internalizando el costo de capacitación; por ello, en este caso, no se considera dicho costo.

Antes de realizar el cálculo de la multa, es importante señalar que, en atención al literal B: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral IV.1. del presente informe, el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al período 2022 de manera extemporánea; por lo que, a pesar de ser una conducta insubsanable, corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió de forma extemporánea.

Por lo tanto, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente calendario que tenía como plazo máximo para presentar la Declaración (26 de abril de 2023) hasta la fecha que lo presentó de manera extemporánea (04 de julio de 2023).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{16} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta. Luego, este monto es actualizado con el factor de ajuste desde el mes de cumplimiento extemporánea hasta el mes de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Pocollay correspondiente al período 2022, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/. 288.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.267
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 293.731

¹⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(d)	1.035
Beneficio ilícito ajustado. ^(e)	S/. 304.012
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.057 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar la presentación (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora (04 de julio de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{octubre 2025}} / \text{IPC}_{\text{julio 2023}} = 115.484549 / 111.623134$, equivalente a $F = 1.035$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC corresponde al mes de octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta 26 de noviembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.057 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.057 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.057 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.057 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁸

De acuerdo con el Memorando n.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de mayo de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido “desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.057 UIT** a **0.029 UIT**¹⁹ por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

¹⁹ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.029 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el numeral IV.4, Hecho imputado n.º 3.

En relación a esto, el administrado presentó escrito de descargo el día 14 de abril del 2025 mediante Registro n.º 2025-E01-050659. De la revisión de dicho escrito, el área técnico - legal, considera que las dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas no evidencian la implementación del almacén temporal de residuos y su condiciones (señalizado, cercado y muros de contención) de acuerdo a lo señalado en su DAA, toda vez que, del análisis de las fotografías se evidencia que el administrado sólo presentó vistas del interior de una instalación en la cual se observa que se almacenan; (i) en un área reducida, dispositivos de almacenamiento de residuos el cual se encuentra señalizada y (ii) dos (02) tanques abarcando este último una mayor área de la instalación, no existiendo entre ellos una delimitación material, por lo cual dichas evidencias presentadas por sí solas, no dotan de certeza que el administrado ha implementado un almacén temporal para el almacenamiento en específico de sus residuos, el cual entre sus condiciones debe estar "cerrado" que se ha verificado que la instalación que señala que implementó no cumple con dicha condición ya que, no solo se almacenan residuos sino otros elementos. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no presentó medios probatorios complementarios (facturas y boletas de servicio) que acrediten el gasto que incurrió para la implementación de la instalación.

Por lo expuesto, el área técnica y legal, advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

²⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para el cálculo del CE²¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Implementación del almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos**

Esta actividad se centra en la implementación del almacén temporal de residuos y sus condiciones (señalizado, cercado y muros de contención para el caso de los residuos líquidos) de acuerdo a lo señalado en su DAA.

El costo referencial será obtenido de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de Planta Pocollay, aprobado el día 03 de junio del 2019, mediante Resolución Directoral n.º 480-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal n.º 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM. En la DAA se establece que el monto por dicha actividad asciende a \$ 1 500.00 incluido IGV, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.º 3: Extracto del DAA

ANEXO N° 2																	
Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales ¹																	
N°	Medidas Específicas	Tipo de Medida (P/M/C)*	Frecuencia	Cronograma de Implementación												Tiempo de Duración	Costo (\$.)
				Trimestre 1			Trimestre 2			Trimestre 3			Trimestre 4				
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
1	Riego continuo del ingreso para evitar levantar polvo	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 minutos	-
2	Evitar el uso de las bocinas cuando los vehículos circulen en el área de influencia de la planta.	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
3	Realizar la segregación de los residuos sólidos.	M	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
4	Elaboración de compost.	M	Anual			X	X	X								3-4 meses	500
5	Implementar un almacén temporal de residuos sólidos, el cual se encuentre cerrado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	M	Única vez											X	X	1 año	1500

Fuente: DAA de Planta Pocollay, aprobado el día 03 de junio del 2019, mediante Resolución Directoral n.º 480-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal n.º 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²¹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Pocollay; toda vez que, no implementó un almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos. ^(a)	S/. 6,070.974
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 7,918.572
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.480 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir el último día de la fecha de supervisión (09 de mayo del 2023) hasta la fecha de cálculo de la multa (26 de noviembre del 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.480 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 8 al 9 de mayo de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, no corresponde la activación de los factores agravantes, toda vez que, tanto en la DAA como en la supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado no genera residuos peligrosos. Es decir, el almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos corresponde a un almacén de "residuos no peligrosos", por ende, no existen características de peligrosidad que generen algún riesgo ante el incumplimiento del compromiso asumido en su DAA.

²³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.960 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.480 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.960 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁴

De acuerdo con el Memorando n.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de mayo de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido “desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.960 UIT** a **1.480 UIT**²⁵ por dicho reconocimiento.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

²⁵ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.480 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁷, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **1.538 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-136866 de fecha 28 de octubre de 2025, el administrado presentó la información relativa a sus ingresos para ambos periodos.

Respecto al hecho imputado n.º 1, corresponde realizar el análisis de no confiscatoriedad tomando como referencia los ingresos del año 2021, los cuales ascienden a **[REDACTED] UIT**²⁸. Con base a dicha información, se verificó que la multa

²⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁸ Es preciso señalar que, los ingresos totales del 2021 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos del 2021 (ingresos mensuales consignados en el PDT IGV – RENTA MENSUAL), los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2021, equivalente a S/ 4,400.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asociada a este hecho resulta no confiscatoria, en tanto no excede el 10% del ingreso anual percibido por el administrado para dicho año.

En consecuencia, la multa calculada para el hecho imputado n.º 1, resulta no confiscatoria.

Por otro lado, respecto a los hechos imputados n.ºs 2 y 3, corresponden realizar el análisis de no confiscatoriedad tomando como referencia los ingresos del año 2022, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT²⁹. Con base a dicha información, se verificó que la multa conjunta asociada a ambos hechos (equivalentes a **1.509 UIT**) resulta confiscatoria, en tanto exceden el 10% (**1.425 UIT**) de sus ingresos para dicho año, por lo que corresponde sea reducida a **1.425 UIT**. Para contemplar esta reducción de la multa de los hechos imputados, se estimarán proporcionalmente los montos de la siguiente forma:

Cuadro n.º 8: Análisis de no confiscatoriedad correspondiente al año 2022

Descripción	Multa calculada	Proporcionalidad	Multa confiscatoria
Hecho imputado n.º 2	0.029 UIT	0.019	0.027 UIT
Hecho imputado n.º 3	1.480 UIT	0.981	1.398 UIT
Total	1.509 UIT	1.000	1.425 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, luego del análisis de no confiscatoriedad, la multa conjunta correspondiente a los hechos imputados n.ºs 2 y 3 ascienden a un total de **1.425 UIT**.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el descuento de la multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **1.454 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁹

Es preciso señalar que, los ingresos totales del 2022 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos del 2022 (ingresos mensuales consignados en el PDT IGV – RENTA MENSUAL), los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2022, equivalente a S/ 4,600.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multas
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.029 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.027 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	1.398 UIT
Total		1.454 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/EEVN/nqp



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de Elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 1/	S/. 300.000	0.889	S/. 266.700	US\$ 71.315
Total			S/. 266.700	US\$ 71.315

Fuente:

1/ Factura Electrónica n.º E001-151, del 04 de junio del 2025, emitida por la empresa ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L. El precio de la factura citada incluye IGV. Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC = 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de Elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 1/	S/. 300.000	0.960	S/. 288.000	US\$ 76.482
Total			S/. 288.000	US\$ 76.482

Fuente:

1/ Factura Electrónica n.º E001-151, del 04 de junio del 2025, emitida por la empresa ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L. El precio de la factura citada incluye IGV. Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC = 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho Imputado n.º 3

1. Costo de implementación del almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) 3/ (US\$)
Implementación el almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos 1/	und	1	US\$ 1,500.000	S/ 4,988.475	1.217	S/ 6,070.974	US\$ 1,645.828
Total						S/ 6,070.974	US\$ 1,645.828

Fuente:

1/ El costo fue obtenido de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de Planta Pocollay, aprobado el día 03 de junio del 2019, mediante Resolución Directoral n.º 480-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal n.º 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2019, TC= 3.32565). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

- Fecha de incumplimiento: (mayo 2023, IPC= 111.358436)

- Implementación el almacén temporal de residuos sólidos, cercado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos: (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

**Costo de elaboración y presentación de la Declaración Anual Sobre Minimización y
Gestión de Residuos Sólidos**

ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L. AV. LOS ANGELES 890 ARriba DEL GRIFO MUNICIPAL DE POCOLLAY POCOLLAY - TACNA - TACNA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20612466336 E001-151		
Fecha de Emisión	: 04/06/2025	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL			
RUC	: EIRLTDA : 20157217748			
Dirección del Cliente	: DI POCOLLAY PAGO SOBRYA : FRENTE AL POZO EPS TACNA- TACNA-POCOLLAY			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	: OFERTA TÉCNICA-ECONÓMICA : ACA-13-2025			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE ELABORACION Y PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL SOBRE MINIMIZACION Y GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS PERIODO 2024 PARA EL ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL EIRL	254.237	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		SON: TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES		
		Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.		
		Sub Total Ventas : S/ 254.24		
		Anticipos : S/ 0.00		
		Descuentos : S/ 0.00		
		Valor Venta : S/ 254.24		
		ISC : S/ 0.00		
		IGV : S/ 45.76		
		ICBPER : S/ 0.00		
		Otros Cargos : S/ 0.00		
		Otros Tributos : S/ 0.00		
		Monto de redondeo : S/ 0.00		
		Importe Total : S/ 300.00		

Fuente: Factura Electrónica n.º E001-151, del 04 de junio del 2025.

Empresa: ADRIKAP CONSULTORA AMBIENTAL E.I.R.L

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de implementación del almacén temporal de residuos sólidos

ANEXO N° 2

Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales¹

N°	Medidas Específicas	Tipo de Medida (P/M/C)*	Frecuencia	Cronograma de Implementación												Tiempo de Duración	Costo (\$.)
				Trimestre 1			Trimestre 2			Trimestre 3			Trimestre 4				
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
1	Riego continuo del ingreso para evitar levantar polvo	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 minutos	-
2	Evitar el uso de las bocinas cuando los vehículos circulen en el área de influencia de la planta.	C	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
3	Realizar la segregación de los residuos sólidos.	M	Permanente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
4	Elaboración de compost.	M	Anual			X	X	X								3-4 meses	500
5	Implementar un almacén temporal de residuos sólidos, el cual se encuentre cerrado, señalizado y con muros de contención para el caso de los residuos líquidos.	M	Única vez											X	X	1 año	1500

Fuente: DAA de Planta Pocollay, aprobado el día 03 de junio del 2019, mediante Resolución Directoral n.° 480-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal n.° 1640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03608376"



03608376